

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900054-00
Demandante:	Brayan Darío Noguera Carlozama y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve incidente liquidación perjuicios

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado judicial de la parte actora el 19 de enero de 2022¹.

ANTECEDENTES

El 10 de marzo de 2021² este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños padecidos por Brayan Darío Noguera Carlozama, Martha Cecilia Carlozama Cruz, Cecilia del Carmen Cruz de Carlozama y Juan Carlosama Urbina, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio, el día 21 de septiembre de 2018 cuando la estufa a gasolina que utilizaba en su función de ranchero explotó y le ocasionó quemaduras de 2º grado en el 26% de su cuerpo, y se condenó en abstracto, para que a través de trámite incidental se acreditaran los perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en el fallo.

Con auto del 27 de septiembre de 2021³ se inadmitió el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora en correo electrónico de 19 de mayo de 2021⁴, a fin de que el mismo cumplirá con los presupuestos contemplados en el artículo 193 del CPACA.

El abogado de los demandantes, con escritos radicados electrónicamente el 8 de octubre de 2021⁵ y 19 de enero de 2022⁶ oportunamente subsanó los defectos señalados, de los cuales se dieron traslado por el término de tres días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso con auto del 21 de febrero de 2022⁷, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma

¹ Ver documentos digitales “19.- 20-01-2022 CORREO” y “20.- 20-01-2022 SUBSANACION INCIDENTE”.

² Ver documentos digital “05.- 10-03-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

³ Ver documento digital “11.- 27-09-2021 AUTO INADMITE INC. LIQ. PERJUICIOS”.

⁴ Ver documentos digitales “07.- 20-05-2021 CORREO” y “08.- 20-05-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION”.

⁵ Ver documentos digitales “13.- 08-10-2021 CORREO” y “14.- 08-10-2021 SUBSANACION INCIDENTE”.

⁶ Ver documentos digitales “19.- 20-01-2022 CORREO” y “20.- 20-01-2022 SUBSANACION INCIDENTE”.

⁷ Ver documento digital “22.- 21-02-2022 AUTO TRASLADO INC. LIQUIDACIÓN PERJUICIOS”.

genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, esa providencia se expidió el 10 de marzo de 2021⁸, se notificó por personalmente al día siguiente⁹ y cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021¹⁰. Ahora, como incidente de liquidación de perjuicios se radicó inicialmente el 19 de mayo de 2021¹¹, se tiene que fue allegado dentro del término que trata el artículo 293 del CPACA.

3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición

⁸ Ver documentos digital “05.- 10-03-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA”.

⁹ Ver documento digital “06.- 10-03-2021 NOTIFICACION FALLO”.

¹⁰ Término que transcurrió del 11 al 29 de marzo de 2021.

¹¹ Ver documentos digitales “07.- 20-05-2021 CORREO” y “08.- 20-05-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION”.

se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán "las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental".

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

4.- Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por este Despacho en sentencia del 10 de marzo de 2021¹², mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Brayan Darío Noguera Carlozama durante la prestación del servicio militar obligatorio el día 21 de septiembre de 2018, y por lo cual fue condenada al pago de perjuicios *in genere*, ante la falta de elementos probatorios para fijar el monto de la indemnización.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud, se debe probar la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física o limitación funcional sufrida por Brayan Darío Noguera Carlozama, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, y así aplicar la tabla dispuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Así mismo, en lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.

Pues bien, dentro del presente trámite incidental se probó a través del Acta de Junta Médica Laboral No. 211252 proferida el 30 de septiembre de 2021¹³ por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Santiago de Cali, que al señor Brayan Darío Noguera Carlozama se le causó una disminución en su capacidad laboral del 22.50%, derivada de las quemaduras en cara y miembros superiores que le afectaron el 20% y 29% de su superficie corporal, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a raíz de lo cual se produjo una disminución en su capacidad laboral.

Así las cosas, el Despacho procederá a liquidar la condena conforme se dispuso en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 10 de marzo de 2021¹⁴ así:

¹² Ver documentos digital "05.- 10-03-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA".

¹³ Ver documento digital "21.- 20-01-2022 ACTA JUNTA MEDICA".

¹⁴ Ver documento digital "05.- 10-03-2021 SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA".

“5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos¹⁵:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para efectos de realizar la correspondiente liquidación de perjuicios mediante incidente deberá practicarse en su momento la valoración por parte de la Junta Medico Laboral del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o la Junta Regional de Calificación de Invalidez al joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA, a quien le corresponderá, de acuerdo con el porcentaje de su pérdida de capacidad, el monto de salarios mínimos establecido para tal fin en la sentencia de unificación citada en los párrafos precedentes.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que los demandantes MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ (madre), CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA (abuela) y JUAN CARLOSAMA URBINA (abuelo), acreditaron su parentesco con el lesionado conforme a los registros civiles de nacimiento visibles a folios 26 y 29 del cuaderno único. Por lo tanto, su indemnización deberá fijarse conforme al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine a BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA.

5.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica¹⁶, precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

5.3.- Perjuicios materiales

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula¹⁷:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El **lucro cesante futuro** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula¹⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte no se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales dado que no está probado que con antelación el afectado gozara de ese beneficio.”

4.1.- Perjuicios morales

Según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional, y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médica Laboral No. 211252 proferida el 30 de septiembre de 2021¹⁹, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 22.50%, de las quemaduras en cara y miembros superiores que le afectaron el 20% y 29% de su superficie corporal, se reconocerá a BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA (víctima directa) y a su Madre MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ, como indemnización por perjuicios morales la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno de ellos. Y, a CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA y JUAN CARLOSAMA URBINA, abuelos de la víctima directa, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales la suma equivalente de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.

4.2.- Daño a la Salud

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA**, en atención a la pérdida de capacidad laboral estimada en el 22.50%, con el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

4.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA antes de su incorporación como Soldado Regular del Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁰, es decir, la suma de \$1.000.000.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 22.50%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$225.000.00.

A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó en el proceso que el joven BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA tuviera una relación laboral antes de su ingreso a prestar el servicio militar obligatorio.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática -

¹⁷ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

¹⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

¹⁹ Ver documento digital “21.- 20-01-2022 ACTA JUNTA MEDICA”.

²⁰ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$225.000.00 \frac{(1+0.004867)^{5.7} - 1}{0.004867} = \$1.297.252$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$225.000.00 \times \frac{(1+0.004867)^{656.4} - 1}{0.004867(1.004867)^{656.4}} = \$44.320.523$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.617.775) M/CTE.**, a favor de **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCRETAR la condena en abstracto proferida en fallo de primera instancia del 10 de marzo de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

- (i)-. A favor del señor **BRAYAN DARÍO NOGUERA CARLOZAMA**, en calidad de víctima directa, lo siguiente: (i) la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$45.617.775) M/CTE., por concepto de lucro cesante.
- (ii)-. A favor de la señora **MARTHA CECILIA CARLOZAMA CRUZ**, en calidad de madre de la víctima directa, el equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.
- (iii)-. A favor de los señores **CECILIA DEL CARMEN CRUZ DE CARLOZAMA** y **JUAN CARLOSAMA URBINA**, en calidad de abuelos de la víctima directa, el equivalente VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: hcardona7@hotmail.com; cpabogados7@gmail.com;

²¹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral esto es 6 de enero de 2022 según documento digital “21.- 20-01-2022 ACTA JUNTA MEDICA” página 4, hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 5.7 meses. meses (calculado hasta el 13 de junio de 2022).

²² En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 656.4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la liquidación de la condena cuenta con 23 años de edad de conformidad el Registro Civil que obra a folio 26 del Cuaderno Único, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 54.7 años).

Reparación Directa – Incidente Liq. Perjuicios
Radicación: 110013336038201900054-00
Actor: Brayan Darío Noguera Carlozama y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Resuelve incidente liquidación perjuicios

Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea671e7e560c9abb6a0f37d27de637072d997bb9248e35d47a97160605cbd44**
Documento generado en 13/06/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>